

PROYECTO REFORMA DE LA LEY DE LOS PROFESIONALES EN
CRIMINALÍSTICA DE LA PROVINCIA DE MISIONES – LEY I N° 75 (antes Ley N°
2.584)

AL SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MISIONES

INGENIERO CARLOS ROVIRA

S /DESPACHO.

En nuestro carácter de miembros del Colegio de Profesionales en Criminalística de la Provincia de Misiones, nos dirigimos a Ud., con el objeto de solicitar, quiera tener a bien estudiar la posibilidad de modificar la Ley I N° 75 (antes Ley N° 2584/89), en su TITULO XIV DEL ARANCEL PROFESIONAL, que comprende los Artículos 34 al 39; en razón de que actualmente la misma deja al libre arbitrio de los jueces fijar los honorarios profesionales del Perito en Criminalística (comprendiendo los Peritos en Accidentología Vial, Documentología, Balística, Papioscopia y Calígrafos).

Dichas regulaciones, en ocasiones, resultan irrisibles y antojadizos en relación a otras regulaciones de honorarios de profesionales que actúan en la misma causa; aún cuando el perito ha puesto su dedicación y esfuerzo en aportar los conocimientos científicos que, en la mayoría de los casos, constituyen la única prueba creíble que tiene el Magistrado para dictar una sentencia fundada.

De tal manera que la vigencia de la ley actual deja al profesional en Criminalística desamparado, ya que al apelar la resolución del Juez de primera instancia, siempre, o en la mayoría de los casos, se obtiene un rechazo de las Cámaras de Apelaciones, en razón de la falta de parámetros claros en los cuales debiera ajustarse la regulación de honorarios del profesional Perito en Criminalística, a pesar de que la ley vigente estipula que se tome en consideración lo siguiente:

Art 35

- a) el monto del interés económico comprometido por la prueba pericial;
- b) la naturaleza y complejidad de las tareas realizadas;
- c) el mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, eficiencia y extensión del trabajo;

d) en los casos en que no pueda determinarse el monto del interés económico comprometido se tomará en cuenta lo establecido en los incisos b) y c);

e) las diversas diligencias que ha tenido que realizar el perito para cumplir su cometido, presentación de escritos, notificaciones, etcétera;

f) la incidencia de la pericia en la decisión judicial.

En cambio los Artículos 35 y 36 que originalmente contenía la Ley N° 2584/ 89, relacionado a los honorarios profesionales del Perito en Criminalística establecían claramente los porcentajes a tomar cuenta en cada tipo de juicio, valorando además la complejidad del trabajo y su valor probatorio.

A continuación transcribimos los artículos de referencia.

LEY 2584/89: TITULO XIV DEL ARANCEL PROFESIONAL:

“Artículo 34: en todo el territorio de la Provincia de Misiones, el monto de los honorarios que deberán percibir los profesionales en criminalística, por su labor profesional en juicio o fuera de él se determinará con arreglo a lo pautado en la presente Ley.

Artículo 35: para fijar los honorarios se tendrá en cuenta:

- a) El monto del interés económico comprometido por la prueba pericial,*
- b) La naturaleza y complejidad de las tareas realizadas,*
- c) El mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, eficiencia y extensión del trabajo,*
- d) En los casos en que no se pueda determinar el monto del interés económico comprometido se tomará en cuenta lo establecido en los incisos b) y c),*
- e) Las diversas diligencias que ha tenido que realizar el perito para cumplir su cometido, presentación de escritos, notificaciones, etc.*
- f) La incidencia de la pericia en la decisión judicial.*

Artículo 36: en toda clase de juicios contenciosos se aplicará la siguiente escala:

- Cuando el monto en disputa, de conformidad a las pautas de la Ley N° 607/ 75 es inferior a cinco (5) sueldos básicos de la Administración Pública, categoría menor, será hasta el diez (10) por ciento de dicho monto.*
- Cuando el monto en disputa sea entre seis (6) y veinticinco (25) sueldos básicos de la Administración Pública, categoría menor, será hasta el ocho (8) por ciento de dicho monto.*
- Cuando el monto en disputa sea entre veinticinco (26) y cincuenta (50) sueldos básicos de la Administración Pública, categoría menor, será hasta el seis (6) por ciento de dicho monto.*
- Cuando el monto en disputa sea superior a cincuenta y un (51) sueldos básicos de la Administración Pública, categoría menor, será entre el cinco (5) y hasta el seis (6) por ciento de dicho monto.*

Como puede apreciarse quedaban perfectamente establecidos los parámetros que el Juez debía tomar en consideración para establecer los honorarios profesionales del Perito, acorde a las diferentes bases arancelarias.

No obstante, considerando que en la misma se tomaba como parámetro diferentes cantidades de *sueldos básicos de la administración pública, categoría menor* para determinar la base arancelaria a fin de aplicar las distintas y correspondientes escalas de porcentuales, con lo cual resultaba engorroso su adecuada determinación; **por lo que sugerimos** se establezca simplemente un porcentual que va del 5 al 10 por ciento de la base arancelaria en disputa, de manera que el Juez tenga un margen de aplicación para valorar sobre la calidad del trabajo presentado, su naturaleza y la complejidad del mismo, como así la importancia de la pericia en la determinación de la sentencia.

Por ello solicitamos **se modifique el Artículo 36, quedando redactado de la siguiente manera:**

ARTÍCULO 36. En toda clase de juicios contenciosos, los jueces regularán los honorarios del o los peritos en Criminalística intervinientes, teniendo presente:

- a) La calidad, naturaleza, complejidad e importancia de la pericia.
- b) El monto del juicio o base arancelaria determinado.
- c) En el caso de que no pueda determinarse el monto o base arancelaria, se tomará en cuenta el inciso a).
- d) Para la determinación del honorario profesional el Juez aplicará un porcentaje de entre el cuatro (5) y el diez (10) por ciento de la base arancelaria. En caso de ser dos o más peritos designados de oficio se aplicará el menor porcentaje para cada uno de ellos.
- e) En ningún caso los honorarios profesionales podrán ser inferiores a un salario mínimo vital y móvil vigente.
- f) Cuando luego de haber aceptado el cargo, la parte peticionante desistiera de la pericia, o se diera por decaída la prueba, a petición del perito el Juez regulará los honorarios del mismo, que no podrá ser inferior al valor de medio salario mínimo vital y móvil vigente.

En cuanto al Artículo 37 actual no vemos necesidad de modificación.

ARTÍCULO 37.- Los honorarios se regularán de acuerdo a las constancias del expediente. La resolución se notificará personalmente o por cédula y será apelable en relación debiéndose formar, en dicho caso, el incidente respectivo, no paralizando el principal. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres (3) días de notificado, debiendo ser fundado en el acto de la interposición. Los peritos desinsaculados de oficio, empleados a sueldo de la Administración Pública, bajo cualquiera de sus formas remunerativas, no podrán demandar en ningún caso sus honorarios contra el erario provincial.

Respecto del Artículo 38 actual

ARTÍCULO 38.- Los peritos designados de oficio o con la conformidad de ambas partes en litigio, no podrán, en el primer caso, exigir a cualesquiera de éstas el pago total de sus honorarios y gastos originados por la pericia, sino sólo en el segundo caso. Si una de las partes se hubiese opuesto a la prueba pericial, solo estará obligada al pago cuando resultare condenada en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 458 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar vigente en la Provincia.

Aquí, teniendo en cuenta que el Art. 478 del Código Procesal Civil y Comercial vigente en la provincia establece en el inc. 2) **manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.**

Asimismo, la Ley 27423 /17 Ley de Honorarios profesionales de abogados procuradores y auxiliare de la justicia nacional y federal Art. 59 en el inc. h) dice:

h) En aquellos casos en que las costas impuestas a quien cuenta con el beneficio de litigar sin gastos, los peritos podrán reclamar la totalidad de los honorarios a la parte no condenada en costas, independientemente del derecho que tenga ésta de repetir contra la obligada al pago. Previamente, deberán intimar el pago al condenado en costas.

Además, en razón de que en numerosos casos dos o más expedientes de un mismo o distinto juzgado, se acumulan, en razón de tratarse de un mismo hecho; al realizarse una pericia, el resultado de la misma es tomado en cuenta o tiene incidencia en todos ellos. De tal manera que el trabajo pericial tiene afectos en la decisión final de cada uno de los expedientes.

Es por ello que en tales casos, consideramos justo y adecuado que el Juez regule los honorarios del perito en cada uno de los expedientes acumulados, acorde los incisos del Art. 36 propuesto.

Por lo que proponemos su modificación, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38. Los peritos designados de oficio o con la conformidad de ambas partes en litigio, **podrán exigir a cualesquiera de éstas** el pago total de sus honorarios y gastos originados por la pericia.

Si una de las partes se hubiese opuesto y manifestado desinterés en la prueba pericial, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.

En aquellos casos en que las costas impuestas a quien cuenta con el beneficio de litigar sin gastos, los peritos podrán reclamar la totalidad de los honorarios a la parte no condenada en costas, independientemente del derecho que tenga ésta de repetir contra la obligada al pago. Previamente, deberán intimar el pago al condenado en costas.

Cuando dos o más expedientes son acumulados, el Juez deberá regular los honorarios del perito actuante en cada uno de ellos.

En cuanto al Artículo 39

ARTÍCULO 39.- El auto regulatorio de honorarios se hará a petición del perito cuando el Juez dictare cualquier otro auto en el proceso, en el que haya valorado la fuerza probatoria de la eficacia del peritaje.

Aquí merece resaltar que son numerosos los casos en que las partes celebran un convenio sin incluir en sus cláusulas los honorarios de los peritos actuantes; como así también, en algunas oportunidades ni siquiera dichos convenios son presentados en la causa. Por tal razón y a efectos de que el perito pueda obtener la regulación de sus honorarios profesionales, solicitamos que se incorpore lo siguiente:

“Toda vez que las partes celebren un convenio, previo a la homologación, se notifique al perito a los fines de que pueda solicitar los honorarios profesionales.”

“En los casos que la causa quede paralizada luego de la presentación de la pericia, a pedido del perito el Juez intimará a las partes a que manifiesten si han realizado algún convenio extrajudicial, caso contrario se regulará los honorarios del perito en base al monto de la demanda, actualizada con los intereses correspondientes.

También, son numerosas las oportunidades en que el perito actuante en una causa se encuentra con la sorpresa de que la misma ha sido archivada, sin ser previamente notificado de ello. En cuyos casos debe abonar la tase de justicia a los fines de pedir la extracción de archivo para poder ver en qué estado la misma pasó al archivo.

Por tal razón consideramos justo que dicha circunstancia le sea notificada al profesional, sugiriendo lo siguiente:

“No se procederá al archivo de una causa sin el consentimiento de él o los peritos actuantes en la misma, debiéndose notificar por cédula.”

Por lo que proponemos su modificación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 39. El auto regulatorio de honorarios se hará a petición del perito o de oficio cuando el Juez dictare cualquier otro auto en el proceso, en el que haya valorado la fuerza probatoria de la eficacia del peritaje, se haya celebrado un convenio o bien desistido de la acción.

Toda vez que las partes celebren un convenio, previo a la homologación, se notifique al perito a los fines de que pueda solicitar los honorarios profesionales.

No se procederá al archivo de una causa sin el consentimiento de él o los peritos actuantes en la misma, debiéndose notificar por cédula.

Queremos destacar que al momento de modificarse a Ley 2584/ 89, quitando los artículos 34, 35 y 36 no se ha consultado ni dado participación alguna a nuestro Colegio de Profesionales; considerando este cuerpo que con la entrada en vigencia de la actual ley se ha afectado considerablemente la regulación de honorarios de nuestro colegiados, ya que muchos de ellos viven exclusivamente del ejercicio libre de la profesión y, al no tener una retribución justa y adecuada por sus servicios profesionales (para lo cual han cursado estudios universitarios de 3, 4 y/o 5 años, según el tipo de carrera y especialización), se ven obligados a dejar de lado su profesión y dedicarse a otras actividades laborales para poder tener los ingresos que le permitan subsistir económicamente; todo lo cual va en desmedro del eficiente ejercicio de la profesión elegida.

Situación que influye directamente en el servicio de justicia, ya que es notoria la necesidad de la justicia provincial en contar con suficiente cantidad de peritos en Criminalística habilitados, a los fines de poder realizar en tiempo y forma las distintas peritaciones que cada caso requiere.